

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

541

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 21
(Tercer Protocolo Adicional)

ALADI/SEC/di 6.11
17 de setiembre de 1985

Resolución no. 642 del Ministerio de Economía y
no. 639/85 bis del Ministerio de Economía y de
Relaciones Exteriores y Culto

VISTO El expediente no. 50.247/85 del Registro de la Secretaría de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay suscribieron el 10 de diciembre de 1981, en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 21 en el sector de la industria química;

Que se ha suscrito el 28 de noviembre de 1984, en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), el Tercer Protocolo Adicional que contiene las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados para el año 1985;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que en el mencionado Protocolo Adicional se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de alcance parcial que en cada caso se indican;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley no. 22.354, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

//

542

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República Oriental del Uruguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo A) que forma parte de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo B) que forma parte de la presente Resolución identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina, según se establece en la columna 3 del Anexo C) que forma parte de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia; de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina, según se establece en la columna 3 del Anexo D) que forma parte de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 5o.- El tratamiento preferencial establecido en los artículos 2o., 3o. y 4o. estará limitado en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establezca la columna 9) de los Anexos A), B), C) y D) ya citados.

Artículo 6o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República

//

//

543

de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República Oriental del Uruguay, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 7o.- Las concesiones a que se refieren los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial no. 21 suscrito en el sector de la industria química, el 10 de diciembre de 1981.

Artículo 8o.- De forma.